

CG254/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. BENITO GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QBGL/JL/SIN/104/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio SGA-JA-927/2006, suscrito por el Lic. Homobono Vázquez García, actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad el acuerdo recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-418/2006, promovido por el C. Benito Gómez López y otros, en el cual, en su apartado **G** y punto número **4**, señala lo siguiente:

“G. En virtud de lo anterior, no es dable que mediante esta vía jurisdiccional, el compareciente obtuviera la satisfacción de su pretensión, como lo es, en su caso, sancionar a diversos dirigentes partidarios, a fin de que cesen las conductas irregulares que les imputa, toda vez que conforme a los artículos 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el objeto de este procedimiento es la protección y restitución de los derechos político electorales de los ciudadanos mediante la modificación, revocación o confirmación de los actos o resoluciones reclamadas, mas no la

aplicación de sanciones; por ende, resulta improcedente el presente medio de defensa, pues la decisión de fondo que se llegara a emitir, no podría tener como efecto, en su caso, la pretensión de sanción.

....

4. REMÍTASE al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, el escrito de mérito, a fin de que le dé el trámite que le corresponda.”

II. Atento al contenido de la denuncia en cuestión, mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en atención a la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el resultando uno, tuvo por recibido el escrito de queja presentado por los CC. Benito Gómez López y otros, formando el expediente citado al epígrafe, denuncia que en lo esencial refiere lo siguiente:

“HECHOS

I.- Que somos un partido político nacional y por ende somos una entidad pública, desgraciadamente los CC. JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO ESPARZA Y JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO, han tomado al Partido del Trabajo en Sinaloa como si les perteneciera en propiedad, o sea que son los dueños, amos y señores, no se llevan a cabo las reuniones semanales de la Comisión Ejecutiva Estatal, mucho menos las reuniones de las Comisiones Ejecutivas Municipales, esto favorece los intereses personales de los dos dueños del partido mencionado arriba.

...

III.- Que es necesario aclarar que JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO ESPARZA Y JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO, nunca han sido candidatos a puestos de elección popular en el sistema de mayoría relativa, que son los que gracias a sus votos se convierten en prerrogativas, o sea en dinero, pero eso si JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO ESPARZA Y JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO, han sido Diputados por el Sistema de Representación Proporcional, o sea Diputados plurinominales, qué curioso los que manejan en ‘representación del PT’, JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO fue candidato a diputado federal en la elección federal próxima pasada y con los poquitos votos que sacó en vez de que se convirtieran en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QBGL/JL/SIN/104/2006**

dinero para el estado de Sinaloa, nosotros le tuvimos que enviar dinero del estatal al nacional, a través de unos cheques que endosamos, pues estaba la amenaza implícita de JULIÁN EZEQUIEL REINOSO ESPARZA Y JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO, de que si no los endosábamos ya no se nos darían más apoyos”.

III. Mediante oficio SJGE/363/2006, se requirió al C. Benito Gómez López y otros la siguiente información:

- a) Acreditaran su pertenencia al Partido del Trabajo;
- b) Aclararan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos descritos en su escrito de queja; y
- c) Informaran si agotaron las instancias internas del Partido del Trabajo respecto a las irregularidades que afirmaron se realizaron en contravención a las normas estatutarias de dicho instituto político.

Dicho oficio fue notificado el día veinticuatro de abril de dos mil seis, tal y como consta en el acuse de recibo y la cédula correspondiente, los cuales corren agregados en los presentes autos.

IV. A través del oficio VE/0654/2006, de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, remitió el escrito recibido en ese órgano desconcentrado el día veintisiete del mismo mes y anualidad, mediante el cual el C. Benito Gómez López y otros dieron contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, manifestando en esencia lo siguiente:

“a) Acredito mi pertenencia al Partido del Trabajo con los documentos que anexé a la queja que nos ocupa, siendo estos:

1.- Acta de asamblea del día 20 de enero del año 2005 de la Comisión Ejecutiva Estatal de Sinaloa, de la revisión de este documento se aprecia que mi firma aparece en cada una de las fojas en el margen interior derecho e inclusive en al lista de asistencia a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del 20 de enero de 2005, mi firma aparece después de mi nombre, debajo de la firma de JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO y arriba de la firma de ANA BERTA LÓPEZ MORENO, tengo la original y la presentaré en esta ciudad ante el IFE para que sea cotejada y devuelta para su resguardo, es un trofeo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QBGL/JL/SIN/104/2006**

2.- Acta de Asamblea del día 29 de abril del año 2005 de la Comisión Ejecutiva Municipal de Culiacán, de la revisión de este documento se aprecia que mi firma aparece en tercer lugar de abajo hacia arriba en el margen inferior izquierdo.

3.- Escrito de fecha 11 de febrero del año 2005 dirigido a la Comisión Ejecutiva Estatal de Sinaloa de la petición de copia simple de cheques emitidos en los meses de enero y febrero del año 2005, de la revisión de este documento se aprecia que mi firma aparece en toda signado el mismo (sic) y también se pueden apreciar las firmas de los demás integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa.

4.- Escritura pública número 10' 834, de fecha 21 de julio del año 2005, de la lectura de esta escritura se puede apreciar que los asistentes al congreso estatal que ampara dicho documento acudimos sólo los delegados electos en los congresos municipales y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, en la página ocho de dicho documento se refleja mi participación realizando la propuesta de la Comisión Ejecutiva Municipal.

DOCUMENTOS QUE OBRAN AGREGADOS EN EL ESCRITO INICIAL

Para dar contestación al punto a) de su oficio que nos ocupa agrego copias simples de los documentos siguientes:

a) Acta de la asamblea de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa de fecha 28 de enero del año 2005, mi firma aparece en la primer foja al margen izquierdo casi en la mitad, se acompaña lista de asistencia donde aparece mi firma inmediatamente después de mi nombre.

b) Acta de reunión de la Comisión Coordinadora Municipal del Partido del Trabajo en Culiacán, donde aparece mi firma y la de los demás integrantes.

c) Un boletín de la Comisión Ejecutiva Municipal de Culiacán, del Partido del Trabajo de fecha 03 de mayo del 2005 donde se informa que quedé como integrante de las comisiones siguientes: COMUNICACIÓN SOCIAL, CAPACITACIÓN POLÍTICA Y ELECTORAL Y ORIENTACIÓN IDEOLÓGICA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QBGL/JL/SIN/104/2006**

d) Escrito de invitación de la Comisión Coordinadora del Municipio de Culiacán a una reunión de la Comisión Ejecutiva Municipal que se llevará a cabo el día 29 de abril, donde aparece mi nombre y firma.

e) Acta de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Municipal de Culiacán del Partido del Trabajo, donde aparecen todas las firmas de los asistentes en original, anexo copia simple para que sea cotejada con la original y me sea regresada para su resguardo, donde se nos eligió a varias personas para que integráramos a la propuesta para representar a la misma en la Comisión Ejecutiva Estatal, que se integró en el congreso que está en la escritura número 10' 834 que ya anexé y me he venido refiriendo a ella.

Independientemente de que se acredite si pertenezco al partido todos los integrantes de todos los partidos políticos deben de cumplir con sus normas fundamentales que son los estatutos y todos los ciudadanos tenemos el derecho de pedirles cuentas.

El punto b) de su oficio que estoy dando contestación lo respondo de la siguiente manera:

I.- Manifesté que JULIÁN EZEQUIEL REINOSO ESPARZA Y JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO, se adueñaron del partido en todo el TIEMPO que han estado tomando las decisiones de manera unilateral en el sentido que a quién, cómo, cuándo y cuánto le dan ese dinero, pues en todo el TIEMPO nos han dicho que no hay dinero y las Comisiones Ejecutivas Municipales en Sinaloa no tenemos un presupuesto asignado, de manera mensual para desempeñar las labores partidarias, luego entonces se realizan sólo las que a ellos les convienen pues son los que firman los cheques y deciden a quién darle, las pocas labores partidarias desempeñadas tiene que ir de acuerdo a sus intereses personales, pues los pocos que realizan estas labores están como empleados de ellos aunque aparezcan como Comisionado en alguna Comisión Ejecutiva, no le dan cuentas a las Comisiones Municipales mucho menos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

II.- El MODO que desempeñan el papel de dueños del partido es que no se llevan acabo las reuniones de las Comisiones Ejecutivas de manera semanal como lo señalan nuestros estatutos, se realizan las reuniones de la Comisión Ejecutiva Estatal cuando a JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO y JULIÁN EZEQUIEL REINOSO ESPARZA les conviene e inclusive no se levantan actas de las pocas reuniones que llegan a realizarse, por ende no se le puede dar seguimiento a los acuerdos para tener vida institucional políticamente, la mayoría de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QBGL/JL/SIN/104/2006**

integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal van sólo por dinero (ya se volvió un vicio) que estos señores les dan de las prerrogativas del partido, dinero que no es de ellos es del pueblo y se le asigna al partido con el objetivo de que realice vida política para el bien de la sociedad no para unos cuantos.

III.- El LUGAR donde se desarrolla esto es en todo el estado de Sinaloa e inclusive en el Distrito Federal pues JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO ESPARZA es la única persona que asiste de manera regular a las reuniones de la Comisión Ejecutiva Nacional (pues es el único que tiene dinero para costearse los gastos y del Distrito Federal le mandan el boleto de avión pagado y el hotel donde se va a hospedar, cuando viene no informa y si lo hace sólo dice lo que le conviene pues nunca ha traído un acta de dichas reuniones).

El punto c) de su oficio le doy contestación de la manera siguiente:

I.- Sí se agotaron y lo demuestro con lo siguiente, hasta el momento si existe algún procedimiento marcado en algún reglamento lo desconozco, lo que sí puedo decirle con apoyo en las actas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva Estatal que anexo y las que obran en el expediente (que dicho sea de paso me costó mucho trabajo para que los secretarios de actas respectivos las elaboraran, me dieran copia simple del borrador, los cuales anexo, y el día de su aprobación se desató un debate, todos en mi contra porque JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO ESPARZA no quería que se firmaran y me la dieran) la Comisión Ejecutiva nacional debe tener conocimiento de estos hechos pues mandaron como Comisionados para resolver los problemas a JAIME CERVANTES, comisionado político nacional en Nayarit y a VIRGILIO, que es comisionado político en el estado de Coahuila, en la asamblea del 20 de enero del 2005 en mis intervenciones estoy solicitando se apliquen las leyes electorales tanto local como federal y los estatutos del partido en el sentido de que debe haber distribución de los recursos y propongo conformar una comisión de finanzas, cosas que se realizó en el Congreso de fecha 21 de julio del año 2005, como lo demuestro con la escritura 10' 834, en esa reunión Ramona Arellano admite que a ella si se le apoyó, con esto demuestro que JULIÁN EZEQUIEL REYNOSA ESPARZA Y JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO, le dan dinero sólo a los que a ellos les convienen (sic).

VIRGILIO tomó nota y le dieron ganas de vomitar, pero no ha solucionado el problema, JAIME CERVANTES, dice que se debe de realizar un balance y las personas que cometieron errores las invita a dimitir, luego entonces a qué vienen representando al Nacional, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QBGL/JL/SIN/104/2006**

hicieron pues JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO ESPARZA sigue firmando cheques sin ser parte de la comisión de finanzas, e inclusive él mismo dice que si el problema es la firma de la chequera él entrega todo, (con esta declaración de JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO ESPARZA se contesta el tiempo, modo y lugar, que me están solicitando para demostrar que no debe de estar firmando los cheques y lo sigue haciendo), JORGE LUIS SAÑUDO SAÑUDO, dice que si se cometieron errores con la firma que se aplique el estatuto, y en el estatuto dice que debe manejar las finanzas una comisión de finanzas, esto en los artículos 74, 75 y demás relativos de nuestros estatutos, JOSÉ LUIS RUBIO, dice que hay que aprovechar la disposición de EZEQUIEL y de JORGE LUIS de entregar la chequera, para que se forme la comisión de finanzas, luego entonces porqué sigue firmando JULIÁN EZEQUIEL REYNOSO ESPARZA, (con esto se responde la tiempo, modo y lugar), más adelante él y EZEQUIEL hicieron un pacto y EZEQUIEL no lo respetó (con esto se contesta el tiempo, modo y lugar) quien no respetó el pacto y porqué se realizó ese pacto entre dos personas y no fue un acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, (será el dueño de las partes del pacto, EZEQUIEL).

Podría realizar un análisis de las actas de las reuniones pero creo que con esto es suficiente para dar respuesta a el (sic) oficio y se actúe en consecuencia.”

V. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil seis, y en virtud de que los denunciados no cumplieron cabalmente con el requerimiento formulado por esta autoridad relativo a acreditar haber agotado instancias internas, se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) en relación con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose elaborar el dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo previsto en el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral

15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

VII. Por oficio número SE/3179/06 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Tal y como se describió en los resultandos III, IV y V del presente fallo, esta autoridad requirió a los quejosos acreditaran haber cumplido con el requisito de agotar las instancias que prevé la normatividad interna de su partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV, en relación con el artículo 12 del reglamento de la materia.

Así las cosas, los quejosos aportaron a esta autoridad la siguiente documentación, como elementos para desahogar dicha prevención, a saber:

- a) Copia simple de la Reunión Estatal del Partido del Trabajo celebrada el día veintiocho de enero de dos mil cinco.
- b) Copia simple de la Lista de Asistencia a la sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, acaecida el veintiocho de enero de dos mil cinco.
- c) Copia simple del orden del día de la Comisión Coordinadora Municipal del instituto político citado, de fecha seis de junio de dos mil cinco.
- d) Copia simple de la convocatoria a la Comisión Ejecutiva Municipal de Culiacán que se llevaría a cabo el día veintinueve de abril de dos mil cinco.
- e) Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Municipal, de fecha trece de mayo de dos mil cinco.
- f) Copia simple de la lista de asistencia de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Municipal, de fecha trece de mayo de dos mil cinco.

Del contenido de la documentación aportada por los quejosos no se desprende, ni se acredita que los denunciantes hayan agotado las instancias previstas en la normatividad interna de su partido.

En ese orden de ideas, se colige que al no aportar constancias acreditando la interposición de algún recurso al interior de su partido, omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se

quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, en la especie los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, esta autoridad cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los institutos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido del Trabajo, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, los Estatutos del Partido del Trabajo prevén la existencia de órganos y procedimientos internos para la solución de sus conflictos, así como las obligaciones adherentes a sus militantes, tal y como se desprende de lo siguiente:

“DE LAS INSTANCIAS DE DIRECCIÓN Y OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO

Artículo 23.- Las instancias de dirección del Partido del Trabajo son:

I.- Nacionales:

....

Otros órganos Nacionales:

....

b) Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.

II.- Órganos de dirección Estatal:

....

Otros órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal:

....

b) Comisión de Garantías, Justicia y Controversias. Estatal o del Distrito Federal.

CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS

Artículo 51.- La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias es de carácter permanente y estará integrada por siete miembros y sus respectivos suplentes, los cuales no deberán ser integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional o de la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización. Serán nombrados por el Congreso Nacional y durarán en su encargo hasta el próximo Congreso Nacional.

Artículo 52.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias así como los integrantes de cualquier otra instancia del Partido del Trabajo son recusables y también podrán declararse impedidos para conocer alguna queja en los siguientes casos:

a) Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado la queja o bien cuando exista conflicto de intereses.

b) Si tuvieran parentesco, amistad, enemistad o relaciones personales manifiesta con alguna de las partes en conflicto.

Artículo 53.- La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.

b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.

c) Atender los conflictos cotidianos en las Estatales y el Distrito Federal. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en las Estatales o el Distrito Federal deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional y/o el Consejo Político Nacional.

d) La Comisión Ejecutiva Nacional podrá turnar los conflictos graves y urgentes que considere pertinentes a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias a fin de que conozca del caso y proceda conforme a derecho.

e) Dictaminar sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos.

f) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido del Trabajo.

Artículo 54.- La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

a) De las quejas por actos u omisiones de los órganos Nacionales.

b) De las quejas por actos u omisiones de los órganos Estatales o del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales en segunda instancia después del dictamen correspondiente de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja en única instancia.

c) De las quejas, conflictos o controversias de significado Nacional en primera instancia, y de las de significado Estatal o del Distrito Federal y Municipal y Delegacional en segunda instancia, de conformidad con los requisitos y excepciones establecidos en el inciso anterior.

Artículo 55.- La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias deberá emitir dictamen sobre las quejas, conflictos y controversias en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. El dictamen será presentado ante la Comisión Ejecutiva Nacional, que resolverá el caso en primera instancia. Si el interesado se inconformara mediante Recurso de Apelación ante esta instancia, en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de que le sea notificada la resolución, corresponderá al Consejo Político Nacional confirmar,

modificar o revocar, en su caso, la resolución correspondiente, en una asamblea en cuyo orden del día se incluya en tiempo y forma el asunto.

**CAPÍTULO XX
DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS
ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 79.- La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal es de carácter permanente y estará integrada por siete miembros y sus respectivos suplentes, los cuales no deberán ser integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal o de la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal. Serán nombrados por el Congreso Estatal o del Distrito Federal y durarán en su encargo hasta el próximo Congreso, salvo las excepciones previstas en los presentes Estatutos.

Artículo 81.- La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

a) Proteger los derechos de los afiliados y militantes consignados los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.

b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.

c) Atender los conflictos cotidianos del Partido en el estado. Los conflictos políticos graves y urgentes deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal y el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.

d) La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal podrá turnar los conflictos graves y urgentes que considere pertinentes, a fin de que la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal conozca del caso y proceda conforme a derecho.

e) Dictaminar sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos.

f) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido del Trabajo.

Artículo 82.- La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal será competente para conocer:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QBGL/JL/SIN/104/2006

a) De las quejas por actos u omisiones de los órganos Estatales en primera instancia.

b) De las quejas por actos u omisiones de los órganos Estatales o del Distrito Federal, consultas o controversias de significado Estatal o del Distrito Federal, Municipal, Delegacional y Distrital en primera instancia.

c) De las quejas, conflictos o controversias de significado Estatal o del Distrito Federal en primera instancia, y de las de significado Municipal, Delegacional o Distrital en segunda instancia, de conformidad con los requisitos y excepciones establecidos en el inciso anterior.

Artículo 83.- La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal deberá presentar dictamen ante la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal sobre las quejas, conflictos y controversias. La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal resolverá en primera instancia sobre el caso y en segunda instancia por la Comisión Ejecutiva Nacional, en caso de inconformidad el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo Político Nacional en un plazo no mayor de diez días naturales a partir del día siguiente de que le sea notificada la resolución. La inconformidad se hará llegar a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias a fin de que se presente a consideración del próximo Consejo Político Nacional. La resolución o cita se notificará personalmente al inconformado o inconformados y en caso de no ser localizados, se hará mediante la publicación del acuerdo en el periódico Nacional del Partido del Trabajo y en la tabla de avisos de las sedes Estatales y Nacional del Partido del Trabajo o correo certificado, surtiendo dicha notificación sus efectos legales a partir de la entrega o publicación realizada por la instancia responsable.”

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que el Partido del Trabajo cuenta con los órganos denominados Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias, a nivel nacional, estatal o del Distrito Federal, y que dichos órganos son los encargados de verificar la aplicación de sus documentos básicos, así como de establecer los procedimientos para el cumplimiento de los mismos.

Asimismo, se desprende el derecho con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias, para hacer valer la presunta violación de sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido inobservados, infringidos o vulnerados por un órgano, instancia de dirección o representación, o por alguna resolución de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, así como de presentar las denuncias respectivas.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones de mérito se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los siguientes artículos, que a la letra dicen:

“Artículo 14.- *Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento*

la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

Artículo 16.- *Son obligaciones de los militantes:*

...

j) No dirimir conflictos interpartidarios en los medios de comunicación externos.

Artículo 114.- *Son motivo de sanción las siguientes acciones:*

...

*b) El incumplimiento de los acuerdos tomados en las diferentes instancias del Partido **del Trabajo**.*

*c) Practicar una línea teórico-ideológica y una línea política diferente a la aprobada por el Partido **del Trabajo**.*

Artículo 117.- *Todo sancionado tendrá derecho a apelar ante los órganos de dirección establecidos para estos casos cuando así lo solicite, en un plazo no mayor de diez días a partir de la notificación de la sanción, este recurso se presentará ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias quien lo hará llegar a la instancia que corresponda. Se le otorgará el derecho de audiencia ante la instancia que corresponda en su sesión más próxima, **para que la Comisión Ejecutiva Nacional lo agende en tiempo y forma en el orden del día correspondiente.***

De la transcripción que antecede se desprende que todo afiliado del Partido del Trabajo se compromete a aceptar, respetar y cumplir lo dispuesto en sus documentos básicos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de ella, acatar las resoluciones de sus órganos de dirección o control, así como dirimir ante las instancias competentes los conflictos que surjan al interior del partido.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja presentado por los promoventes, no se advierte que hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, no obstante que, como ya se mencionó con anterioridad, según se desprende del contenido de los artículos 53 incisos a) y e) y 81 a), incisos a), e) y d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias están encargadas de garantizar los derechos de los militantes y afiliados del partido.

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado del Partido del Trabajo el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver ese tipo de controversias, resulta que en primer término, los quejosos, como principales obligados al cumplimiento de las normas internas, debieron acudir ante ellos a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los estatutos del Partido del Trabajo son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto, es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido de los artículos contemplados en los capítulos XIV y XX del Estatuto del Partido del Trabajo se aprecia la integración de las Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias, su duración en el encargo y sus funciones, e incluso el artículo 52 señala que los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, así como los integrantes de cualquier otra instancia del Partido del Trabajo son recusables y también podrán declararse impedidos para conocer alguna queja en caso de tener interés personal en el asunto que haya motivado la queja o bien cuando exista conflicto de intereses, o bien si tuvieran parentesco, amistad, enemistad o relaciones personales manifiestas con alguna de las partes en conflicto.

De igual manera, se contempla en dicho precepto la incompatibilidad de ser miembro de las referidas Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o de administración del partido, que posibilitan su imparcialidad, pues no deberán ser integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional o de la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización. Serán nombrados por el Congreso Nacional y durarán en su encargo hasta el próximo Congreso Nacional.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido del Trabajo incumplan las obligaciones previstas en su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado.

En este sentido, el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester declarar el sobreseimiento de la presente queja, haciendo innecesario el estudio de los demás planteamientos esgrimidos por las partes, al haberse actualizado la causal de improcedencia retro mencionada.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3 ELJ04/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos

finés, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para

éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

De la tesis relevante antes transcrita se desprende que los afiliados y militantes a un instituto político tienen la obligación expresa de agotar las instancias internas previstas en la normatividad de su partido antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esto es, agotar el principio de definitividad, ya que dichos procedimientos o recursos, constituyen un requisito de procedibilidad para solicitar la restitución de sus derechos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, denunciar la violación a normas intrapartidistas ante el Instituto Federal Electoral. Esto con el fin de que los mismos, alcancen la condición de organizaciones democráticas, ya que con dichos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional a efecto de solucionar las controversias que se presenten en su interior.

De lo contrario, el fin de las disposiciones legales relativas a la creación de órganos de autocontrol, así como el imperativo que obliga a los institutos políticos a mantener de manera eficaz el funcionamiento de los mismos, perdería validez, dejando dichos entes políticos sin garantizar a sus militantes o afiliados el derecho que poseen de solucionar sus controversias sin tener que acudir a las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes fuera del partido político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por los CC. Benito Gómez López y otros, en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**